# TEMA: PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES

## SENTENCIA SUP-REC-838/2014

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-838/2014

**ACTORES:** MELQUIADES GARCÍA CARRASCO Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:** LEOBARDO LÓPEZ MENDOZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideraciónal rubro indicado,en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante, “Sala Regional Xalapa”) en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos internos**. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, “Instituto Electoral local”) aprobó, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012, el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**.

**2. Fecha tentativa para la renovación de concejales**. Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, solicitó a la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que informara la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo el acto de renovación de concejales de dicho ayuntamiento, para el periodo 2014-2016. Al no obtener respuesta, dicha servidora pública realizó un segundo requerimiento, mediante oficio de dos de agosto siguiente. El doce de septiembre siguiente, el entonces Presidente Municipal informó que la elección de concejales se llevaría a cabo el diez de noviembre de dos mil trece.

**3. Instalación del Comité Municipal Electoral**. El tres de noviembre de dos mil trece, se instaló el Comité Electoral del citado Municipio, órgano facultado para conducir y coordinar los trabajos para la renovación de las autoridades municipales para el periodo 2014-2016.

**4. Aviso de fecha para la elección de concejales**. El doce de noviembre de dos mil trece,los integrantes del Comité Municipal Electoral mencionadoinformaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, que el diecisiete de noviembre siguiente tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

**5. Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria.** El doce de noviembre de dos mil trece, el Comité Municipal Electoral y las autoridades municipales, de manera conjunta, emitieron convocatoria a todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho, originarios o vecinos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para participar en la Asamblea General Comunitaria por celebrarse el diecisiete de noviembre siguiente.

**6. Asamblea General Comunitaria**. El diecisiete de noviembre de dos mil trece, dio inicio la Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en la cual se propuso una terna para elegir Presidente Municipal propietario, misma que se sometió a la consideración de la asamblea y se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Votos** |
| **Raúl Mendoza Villegas** | **344** |
| Ezequiel Carrasco García | 206 |
| José Meza Jiménez | 117 |
| **Total** | **667** |

No obstante, al suscitarse enfrentamientos verbales y físicos entre los asistentes, el Comité Municipal Electoral determinó suspender la asamblea electiva hasta nuevo aviso.

**7. Solicitud de intervención al Instituto estatal electoral para dar continuidad al proceso de elección de concejales**. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento citado y los miembros del Comité Municipal Electoral solicitaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, su intervención para dar continuidad al proceso de elección de concejales, en virtud de ***que el citado Comité no logró llegar a un acuerdo con los ciudadanos en conflicto***.

**8. Reuniones de trabajo**. Los días nueve y dieciséis de diciembre de dos mil trece, se llevaron a cabo sendas reuniones de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en las que ciudadanas y ciudadanos del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, abordaron la problemática planteada por la suspensión de la asamblea electiva, sin embargo no pudieron llegar a acuerdos sobre la fecha y modalidad de la elección de concejales faltantes.

**9. Informe del Presidente Municipal**.Mediante oficio de veintisiete de diciembre de dos mil trece, recibido el treinta de diciembre de dos mil trece, el entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local que, aun cuando había convocado en tres ocasiones a la ciudadanía del Municipio a Asamblea General Comunitaria (los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil trece),[[1]](#footnote-1) no hubo quórum para llevarla a cabo, por lo que continuaría convocando a los ciudadanos para poder concluir con el proceso de elección atinente.

**10. Reanudación de la Asamblea General Comunitaria suspendida el diecisiete de noviembre de dos mil trece**. El veintinueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales municipales que no pudieron ser electos en la asamblea de diecisiete de noviembre y, como resultado de la nueva asamblea electiva, el cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | Raúl Mendoza Villegas | Germán Jiménez Meza |
| **Síndico Municipal** | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| **Regidor de Hacienda** | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| **Regidor de Educación** | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| **Regidor de Seguridad y Obra Públicas** | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

**11. Calificación y declaración de validez de la elección**.El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento y, por lo tanto, expidió las constancias de mayoría respectivas.

**12. Juicios locales**.En contra del acuerdo citado, los días ocho, diez y once de enero del año en curso, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con claves **JDCI/09/2014** y **JDCI/10/2014** y un juicio electoral del sistema normativo interno con clave **JNI/45/2014**, de los que conoció el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (en adelante, “Tribunal Electoral Local”).

El veinticuatro de febrero siguiente, el Tribunal Electoral Local resolvió dichos medios impugnativos, en forma acumulada, en el sentido de, entre otros aspectos: **(i)** por un lado, confirmar el acuerdo impugnado en la parte relativa a la calificación y declaración de validez de la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la que fue nombrado Raúl Mendoza Villegas para fungir como Presidente Municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, durante el trienio 2014-2016; **(ii)** por otro lado, modificar el acuerdo impugnado, en la parte en la que se calificó y declaró la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, para efecto de reponer el procedimiento del nombramiento de concejales, propietarios y suplentes, de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y **(iii)** dar vista al Congreso del Estado a fin de que designara a un encargado de la administración municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, quien conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos lleven a cabo los acuerdos necesarios para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria.

Lo anterior, al considerar, en esencia, fundado el agravio relativo a la falta de convocatoria de la asamblea controvertida de veintinueve de diciembre de dos mil trece.

**13. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas —entre los que se encuentran los hoy recurrentes— promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional Xalapa bajo las claves SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014.

**14. Acto impugnado**. La Sala Regional Xalapa resolvió dichos juicios, de forma acumulada, el diez de abril de dos mil catorce, bajo los siguientes puntos resolutivos (énfasis en el original):

**“PRIMERO.** Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-105/2014**, el expediente identificado con la clave **SX-JDC-106/2014**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se modifica** la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los expedientes **JDCI/09/2014**, **JDCI/10/2014** y **JNI/45/2014**, acumulados, por cuanto hace a la **vista** ordenada a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designara a un **encargado de la administración municipal** de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca**.

**TERCERO.** S**e dejan sin efectos**, todos y cada uno de los actos relacionados con motivo de la designación de Administrador Municipal.

**CUARTO.** Los actos que en su caso se hubieren realizado por el referido Administrador Municipal tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

**QUINTO. Se confirma** la sentencia impugnada por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y por tanto, **se confirma** la constancia de mayoría otorgada, a **Raúl Mendoza Villegas** quien resultó electo para fungir como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a efecto de que se continúe con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, deberán de convocar en los treinta días naturales siguientes a la asamblea electiva.

**SÉPTIMO.** Una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**OCTAVO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca garantizará que la participación de Los ciudadanos se lleve a cabo en condiciones de igualdad, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, respecto de los derechos de votar y ser votados de sus habitantes.

**NOVENO.** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le **exhorta** a que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**DÉCIMO.** Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre los habitantes del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de dicho municipio.”

**15. Recurso de reconsideración**.En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el catorce de abril de dos mil catorce, los promoventes identificados en el proemio de esta resolución interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**16. Terceros interesados**. El diecisiete de abril del año en curso, Leobardo López Mendoza, Raúl Jiménez Rivera y María Itandehuy Martínez Sampedro, presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados.

**17. Trámite, sustanciación y cierre de instrucción**.Una vez recibidos en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable estimó atinente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado ponente; concluida la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Estudio de procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8o, 9o, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes interponen el presente recurso.

**2. 2. Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el once de abril del año en curso y el recurso de reconsideración se interpuso el catorce de abril siguiente.

**2. 3. Legitimación e interés jurídico:** Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso, pues son ciudadanos indígenas que aducen la violación a sus derechos fundamentales de votar y ser votados y fueron quienes promovieron uno de los juicios ciudadanos a los que recayó la sentencia controvertida y tienen interés jurídico pues aducen que la misma resulta contraria a sus intereses.

**2. 4. Definitividad:** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia controvertida no procede algún otro medio de impugnación.

**2.5. Presupuesto específico.** Se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica, esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, de lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que si en la sentencia controvertida, la Sala Regional interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente el recurso de reconsideración.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES[[2]](#footnote-2).

En el caso, la parte recurrente aduce que la Sala Regional responsable interpretó directamente los artículos 2 y 41, párrafo segundo, base I y base V, apartado A, de la Constitución Federal, en los que se contemplan los principios de autodeterminación de las comunidades indígenas, universalidad del sufragio y certeza en las elecciones.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes[[3]](#footnote-3).

De igual forma, en razón de lo expuesto, se estima **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en el sentido de que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos tanto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en las diversas tesis de jurisprudencia dictadas por esta Sala Superior, toda vez que, como se acaba de mostrar, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo.

**3. Terceros interesados**

Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia de tercero interesado, presentado por Leobardo López Mendoza, Raúl Jiménez Rivera y María Itandehuy Martínez Sampedro, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en él constan el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del recurrente porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado; asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Estudio de fondo**

En elpresente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión.

**4.1 Precisión de la controversia jurídica**

La **pretensión** de los ciudadanos recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, así como que se reconozca validez a la asamblea electiva de veintinueve de diciembre en que, sostienen, fueron electos, en virtud de que, en su concepto, la Sala Regional responsable violó, en su perjuicio, los principios constitucionales de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pro persona, los principios de certeza y universalidad del sufragio, el derecho de la asamblea comunitaria para cambiar su método electivo, los derechos fundamentales de votar y ser votados, así como que dejó de valorar el contexto específico en que se llevó a cabo dicha asamblea.

Al decir de los recurrentes, la Sala Regional responsable realizó un estudio indebido de los agravios hechos valer en la demanda del juicio ciudadano intentado, toda vez que no estudió las características particulares que la comunidad vivió en los días finales de dos mil trece, sin valorar el estado extraordinario en que se vivía el clima social de la comunidad.

En ese sentido, de acuerdo con los recurrentes, el estudio de la responsable es incorrecto, ya que no debió considerar sólo el criterio numérico sino también la cuestión cualitativa de las condiciones para la celebración de la asamblea, pues nunca se contextualiza que el municipio vivía una situación extraordinaria y que, conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, la baja participación no necesariamente puede corresponder a la falta de convocatoria, ya que existen otros factores que pueden explicarlo razonablemente, tales como la falta de interés de los ciudadanos por las constantes convocatorias que hubieron y no se llevaba a cabo la asamblea (veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre del año dos mil trece), además ante la inminente fecha límite para la elección (treinta y uno de diciembre), puede ser que algunos ciudadanos ya no tenían interés en participar por la idea tan divulgada de que llegaría un administrador municipal, por otra parte, existe el contexto que en esas fechas transcurría el periodo vacacional decembrino, además de la proximidad del fin de año y la festividad de año nuevo, donde es un hecho notorio que en el Municipio la gente acude a visitar a sus familiares que residen en el Distrito Federal (principalmente), o también al ser un periodo festivo las familias reciben visitas lo cual los mantiene ocupados y justifica su desinterés por asistir a una asamblea comunitaria.

Es de considerar, además, que en el presente caso resulta inapropiado el solo estudio numérico de la disminución de la asistencia, ya que además se debió haber realizado un **estudio cualitativo** y la importancia del contexto de la celebración de la asamblea del veintinueve de diciembre, así por ejemplo en el acta de la asamblea del diecisiete de noviembre no se hizo constar la asistencia de los agentes municipales y la participación de los ciudadanos de las agencias, cuestión que en el acta de diciembre sí consta. En el acta del veintinueve de diciembre se advierte que hubo participación de **las “agencias municipales” de Tierra blanca, Mahuizapa, y Puerto Mixteco,** además del **núcleo rural las flores**, también se hizo constar la presencia de los integrantes del cabildo, cuestión que el acta del diecisiete de noviembre no consta, además fue agregada al acta de asamblea, la lista de asistencia con nombres y firmas, es decir **existen elementos indiciarios que permiten arribar a la conclusión de que sí existió difusión de la convocatoria, y por ello se asentó la participación de diversos sectores del Municipio**. Es importante mencionar que indebidamente el órgano jurisdiccional responsable concluye que no hubo aviso sobre la reanudación de la asamblea, sin embargo conforme a la práctica consuetudinaria, las citaciones o convocatorias para las asambleas comunitarias son orales, por medio de los aparatos de sonido de la cabecera municipal y de las agencias, cuestión que no fue valorada ni contextualizada por la responsable.

Así, los planteamientos de los recurrentes se dirigen a cuestionar la sentencia impugnada sólo en la parte relativa del considerando **Decimoprimero** en donde se confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral en donde se deja sin efectos el acto electivo a partir del suplente del Presidente Municipal, al paso que manifiestan su total conformidad con la parte relativa de la resolución donde se revoca el nombramiento del Administrador Municipal que realizó el Congreso del Estado y donde se ratifica la elección del ciudadano Raúl Mendoza Villegas como Presidente Municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Es preciso indicar que lo anterior implica que no está en controversia la elección del Presidente Municipal, realizada en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, misma que se realizó de conformidad con las reglas previamente establecidas, razón por la cual la materia de la controversia se centra en determinar si es conforme a derecho la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece, en la que se designó al resto del cabildo, es decir, el suplente del Presidente Municipal, el Síndico Municipal, los regidores de Hacienda, Educación, y Obras Públicas, así como sus respectivos suplentes.

Por razones de método, los agravios antes reseñados, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, en aras de obtener una mejor argumentación de la presente resolución.[[4]](#footnote-4)

**4.2 Razones jurídicas que sustentan la decisión**

Al efecto, esta Sala Superior desarrollará su argumentación conforme a los siguientes puntos en los que se reitera o desarrolla la doctrina judicial de esta Sala Superior: **(i)** principios constitucionales aplicables; (**ii**) análisis contextual y perspectiva intercultural; **(iii)** principio de maximización de la autonomía; **(iv)**la asamblea electiva como la máxima autoridad en una comunidad indígena; **(v)** flexibilidad en la admisión y valoración de las pruebas, y **(vi)** análisis del caso concreto.

*(i) Principios constitucionales aplicables*

El acápite del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, en lo que interesa:

* Aplicar sus propios **sistemas normativos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, **la dignidad e integridad de las mujeres**. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
* Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus **formas propias de** **gobierno interno**, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la ***“soberanía de los estados”*** (fracción III).
* **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos** (fracción VII).
* Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).
* **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

*(ii) Análisis contextual y perspectiva intercultural*

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[5]](#footnote-5)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general de la República, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[6]](#footnote-6)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[7]](#footnote-7)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[8]](#footnote-8)

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los recurrentes en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico de conflictividad caracterizado no sólo por un cabildo dividido sino por la falta de acuerdos para reanudar la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos trece y culminar con el proceso electivo de los concejales del municipio.

Al respecto, se aprecia una identificación limitada del conflicto para su análisis contextual por la autoridad responsable que se advierte principalmente, en que la Sala Regional responsable dejó de considerar el contenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[9]](#footnote-9) (que constituye una documental pública con evidente valor probatorio, al ser un informe rendido por una autoridad estatal especializada cuyo contenido genera indicios fuertes de la veracidad de las circunstancias socio-políticas narradas en el mismo), particularmente respecto de la situación actual del municipio que, se afirma, llega a un “clima de ingobernabilidad”.

En efecto, en el informe aludido (que no fue valorado del todo por la Sala Regional responsable, no obstante haber sido requerido), se destacan los siguientes aspectos relacionados con la situación actual del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca:

**“a) Investigación, estudio, dictamen, peritaje, informe o estadística que aporte datos sobre las costumbres o problemáticas relacionadas con las comunidades que habitan en Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.**

Esta Secretaría no cuenta con ningún estudio respecto de este municipio.

No obstante, de la investigación y entrevistas realizadas, se desprende lo siguiente: Este Municipio rige su forma de organización y funcionamiento interno a través de su Sistema Normativo propio también llamado “sus usos y costumbres ancestrales” tanto de la cabecera municipal como de las localidades que la integran. En cada una de ellas, subsiste el tequio como una forma de contribución de mejoras, relacionado con las obras, servicio u obligaciones que tiene toda persona al vivir en este municipio.

La elección de sus respectivas autoridades, se realiza a través de las asambleas Generales de ciudadanos de cada comunidad; El Agente Municipal, de Policía o el representante según sea el caso, funge como autoridad auxiliar y dura en su cargo un año, en estas asambleas participa la autoridad de municipal con el único propósito de darle fe y legalidad a dicho nombramiento, ya que nombran a una mesa de los debates que se constituye como autoridad en materia electoral. En todas la asambleas participan hombres y mujeres y recientemente se incorporan a ellas los jóvenes mayores de 18 años.

En la cabecera municipal constituye en si misma una comunidad, donde están vigentes, en términos generales las normas que hemos señalado en el párrafo precedente. En esta comunidad, existen comités de barrios, comité para las fiestas religiosas o de los servicios de presten, la gratuidad en todos los casos sigue aun persistiendo.

Otra forma en la que se prevalece la organización comunitaria es mediante la asamblea general agraria, convocadas por el comisariado de bienes comunales. En dicha asamblea, participan los jefes de familia que poseen parcelas para su uso y disfrute, no importando si son de la cabecera municipal o de diferentes comunidades, el tiempo de duración de esta autoridad comunal es de 3 años. Es decir, en el ámbito político electoral municipal, existen Asambleas Generales por comunidad, en tanto que en términos agrarios ha habido un proceso de integración y existe una sola asamblea integrada por comuneros que viven en todas las localidades.

Uno de los factores que se palpa en esta comunidad es el de la migración, ya que sus habitantes han tenido que salir en busca de mejores condiciones de vida, esta problemática se ha dado desde hace ya varias décadas. En varios casos quienes se ausentan de su comunidad no pierden la identidad de la misma, es decir contribuyen con sus cooperaciones, forman parte de los comités de radicados en el estado de México o en el Distrito Federal principalmente, y frecuentan de manera periódica a sus familiares que viven en el municipio.

**b) El método que ordinariamente se utiliza para la elección de sus autoridades de las comunidades de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.**

Como se ha dicho, en este municipio, desde hace varios años elige a sus autoridades municipales ha sido a través de la Asamblea General de ciudadanos, dicha asamblea tiene lugar en los meses de octubre o noviembre según lo acuerde la autoridad municipal en funciones. En ella han participado ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de sus diferentes comunidades con el derecho a votar y ser votados, a las mujeres no han tenido impedimento alguno para participar en la referida elección, en los últimos nueve años los jóvenes mayores de 18 años de edad que vivan en la comunidad se les ha permitido participar en esta toma de decisiones.

La elección se realiza por terna y por cargo, es decir se vota iniciando por el primer Concejal y de las tres propuestas sometidas, quien obtenga el mayor número de votos ocupa el cargo de Presidente Municipal siguiendo por el segundo Concejal que corresponde al Síndico Municipal y así sucesivamente, hasta cubrir el número de concejales tanto propietarios como suplentes. La votación se realiza a mano alzada y por costumbre quien preside la asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es una mesa de debates nombrada en la misma asamblea quien es el Órgano responsable integrado por un Presidente un Secretario 2 o 3escrutadoressegún sea el caso y tiene la responsabilidad de conducir con imparcialidad con libertad y con transparencia el nombramiento de su próximo Ayuntamiento. La Asamblea General se realiza en la explanada municipal con una previa convocatoria, publicitada y del conocimiento de todo el municipio.

En un principio, los ciudadanos que participan en la elección eran los jefes de familia, con el paso de los años la participación se fue incrementando oscilando ya que se incluyó a las mujeres y jóvenes hasta constituir un censo de entre 200 a 250 participantes. Los ciudadanos de Tepelmeme que no viven en alguna de sus comunidades, podría participar en la asamblea de elección siempre y cuando se encuentre al corriente de sus cooperaciones, forme parte de un comité de radicados en alguna otra parte del país y que estuvieran en constante comunicación con las autoridades del municipio; esta costumbre ha seguido prevaleciendo normada por la comunidad salvo con el último incidente de la asamblea celebrada el pasado 17 de noviembre del año 2013, que a decir de los entrevistados, la participación aumento de manera exacerbada porque votaron personas que no tenían relación alguna con las calidades de avecindado o de un ciudadano que radique en alguna otra parte del país.

Existen comités de radicados en los estados de México, Distrito Federal Puebla, Veracruz y en la ciudad de Oaxaca, quienes llevan un control de los vecinos organizados, por lo que con facilidad perciben cuando se altera un su número de ciudadanos activos, como el caso que se comenta en que se rebasó el promedio máximo de asistentes.

**c) Las condiciones sociales y políticas que prevalecen actualmente en las comunidades de dicho municipio.**

De las entrevistas, se percibe inconformidad de una gran parte de la población de este municipio a razón de que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, validó una supuesta segunda asamblea que nunca se llevó a cabo para nombrar la totalidad de los integrantes del nuevo Ayuntamiento.

Cabe destacar que para la elección de este nuevo Ayuntamiento se conformó por primera vez un comité electoral integrado por seis ciudadanos donde participaron tres candidatos para el día y lugar convocado que fue la explanada municipal el 17 de Noviembre del año 2013, a partir de las 11 a. m. dicho Comité Electoral fue integrado por dos propuestas de cada precandidato surgidos en la asamblea, se nombró al Primer Concejal resultando ganador el C.Raúl Mendoza Villegas con 361 votos, en segundo lugar el ciudadano Exequiel Carrasco García con 207 votos y el tercer lugar el C. José Meza Jiménez con 115 votos.

Al proceder con el nombramiento del Segundo Concejal, la asamblea fue suspendida debido a que no se estaba respetando la terna y se quería imponer al ex comisariado de Bienes Comunales por el grupo que decía tener mayoría, como se ha señalado, un hecho que diferenció esta asamblea de las anteriores, es que rebasó por mucho el número de participantes debido a que votaron en ella varios ciudadanos que no viven en el Municipio y se encuentran totalmente desvinculados de él.

La votación en este caso no fue a mano alzada como tradicionalmente ha venido sucediendo, se les pidió que se identificaran con su credencial de elector no importando su lugar de residencia, se hicieron tres listas y los que apoyaran al candidato de su preferencia tenían que anotar su nombre y su firma; esta forma de elección contribuyo en que la asamblea de referencia fuera suspendida porque muchos ciudadanos de los que votaron sus apellidos no corresponden a los existentes en el Municipio y no tienen el carácter de avecindados o residentes en el mismo. Frente a esta situación, el Comité Electoral y la mayoría de los asistentes pospusieron la Asamblea para una próxima fecha que debía ser consensada entre las partes, se señaló que en esta asamblea se continuaría con la elección del resto de los integrantes del Ayuntamiento.

En estas condiciones, se realizaron varias negociaciones ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ante la Secretaria General de gobierno, sin que los grupos participantes pudieran llegar a un acuerdo sobre la forma más apropiada para continuar con la elección, persistía la inconformidad en el sentido de que en la primera elección votaron varias personas que no tiene que ver nada con el municipio, es decir, no viven en él, no son originarios de Tepelmeme Villa de Morelos, no son avecindados y están completamente desvinculados con la actividad política, social y económica de las comunidades que integran a este municipio.

Señalan los entrevistados que a raíz de lo anterior no se realizó ninguna otra asamblea, reunión, en la explanada municipal en el mes de diciembre, ni mucho menos el 29 del referido mes que es objeto materia de litigio ante ese órgano jurisdiccional, como lo indica el documento en poder el órgano Electoral por lo que se advierte que se pretende sorprender la buena fe y el proceder democrático de nuestras Comunidades indígenas. Los habitantes de este municipio indígena solo reconocen como democráticamente electo al C. Raúl Mendoza Villegas como su Presidente Municipal y piden la intervención de las autoridades competentes, para mediar sobre la forma y el método de nombrar a los restantes concejales municipales. Afirman que la decisión del Órgano Electoral de validar el nombramiento de todo el Ayuntamiento ha originado incertidumbre, enfrentamiento entre los vecinos y desatención en los servicios públicos como son agua potable, seguridad, barrido del panteón que se hace a mediados de enero, así como la expedición de constancias por parte del ayuntamiento, este mismo ambiente político se vive al interior de cada comunidad manifestando que no importa el ciudadano que salga electo en la asamblea ya sea de uno o de otro grupo lo que si interesa es que no se viola el derecho del voto y no se le prive a la comunidad en decidir sobre quienes serán los integrantes de su próxima Autoridad Municipal para el trienio del 2014 - 2016.

Otro dato que aporta al clima de Ingobernabilidad de este Municipio es que los ciudadanos que se ostentaban como integrantes del nuevo Ayuntamiento Municipal y que en su momento fueron acreditados por la Secretaría General de Gobierno no pudieron despachar en las instalaciones del Palacio Municipal, teniéndolo que hacer en un domicilio particular, dificultándoseles para asumirse como Autoridad.

Actualmente encuentra un Administrador Municipal nombrado por el Congreso del Estado quien es el responsable de continuar con el funcionamiento y facilitar los servicios al municipio entre tanto las partes se pongan de acuerdo o en su caso este Tribunal determine lo procedente.

**d) Información respecto de las tres elecciones municipales anteriores.**

En el año 2004 la asamblea de nombramiento de Autoridad Municipal se realizó en el mes de Octubre acudiendo todos los vecinos del municipio, mayores de edad tanto de la Cabecera Municipal como de sus diferentes comunidades, esta asamblea fue presidida por la mesa de los debates, nombrada en ese mismo acto y con la presencia de la Autoridad Municipal en funciones así como de los Agentes Municipales y de policía sin que se presentara mayor problema. Se procedió a elegir, iniciando por el Primer Concejal propietario y culminando con el Quinto Concejal suplente, se proponían por ternas y por cargo tal y como ha sido la costumbre al interior de este municipio, firmando el acta correspondiente todas las personas involucradas con previa deliberación de los asistentes.

En el año 2007, no hubo incidente alguno en el nombramiento de su Autoridad Municipal, participaron en ella alrededor de 280 ciudadanos del Municipio para nombrar a los 5 propietarios y 5 suplentes para el periodo 2008-2010 cumpliendo con las formalidades de ley y apegados a la costumbre de esta Comunidad.

En el año 2010, se siguió con el mismo procedimiento votando hombres y mujeres tanto de la cabecera Municipal como de sus respectivas Comunidades así como jóvenes mayores de 18 años que participan en la vida de la comunidad. En esta ocasión fueron dos grupos los que se disputaron la Presidencia Municipal en un clima de tranquilidad actuando siempre con responsabilidad al interior de la asamblea, siendo presidida en todo el tiempo por una mesa de debates nombrada al inicio de la misma y con la asistencia de la Autoridad Municipal en funciones. La elección fue por cargo y por ternas en esta asamblea resulto electo el C. Roberto Jiménez García, participaron alrededor de 450 Ciudadanos.

Cabe destacar que por la naturaleza de este municipio las Asambleas son del dominio público, convocadas con anticipación a través de las convocatorias que se publican en los lugares públicos, se les notifica por escrito a las Autoridades Auxiliares para que estas a su vez notifiquen a todos los ciudadanos en sus domicilios y estén sabedores de los puntos específicos a tratar, acudiendo de manera libre al llamado que haga la Autoridad Municipal; la votación se hace a mano alzada con previo conocimiento de lo que están avalando.

**e) Conflictos existentes o que se hubieren suscitado al interior de las mencionadas comunidades, con motivo de dichas elecciones.**

Como ya quedo señalado con anterioridad de originó divisionismo en las comunidades que integran el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, a raíz de la inconformidad prevaleciente, en el que se señala que no se tomó en cuenta la decisión de la mayoría de los habitantes de este municipio en el nombramiento del resto de los concejales para integrar el próximo Ayuntamiento municipal.

Ante la validación que realizó el Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la asamblea del 29 de diciembre del 2013, que como ya señalamos en el texto del inciso C, de este informe, los ciudadanos refieren que no fue realizada ninguna asamblea en dicha fecha.

Durante el mes de enero permanecieron cerrados los dos principales accesos a la cabecera municipal, por habitantes inconformes de dos de los tres grupos existentes así como desde el primer minuto del mes de Enero de este año ha permanecido cerrado el palacio municipal. Asimismo, no existen la prestación de servicios públicos municipales que permitan dar continuidad a las necesidades de la población, debido a esto un grupo de vecinos del centro de la población se organizaron para atender el bombeo de agua que se hace todos los días y no falte el vital líquido que es para consumo humano, así como la recolección de basura en las calles de la población.

A demás de ello entre otros retrasa la elaboración de proyectos, la validación de los mismos y todo tipo de gestión relacionada con la administración pública municipal.

Existiendo incertidumbre en las Agencias Municipales de este Municipio ya que no han podido nombrar a sus respectivas autoridades por la falta de validación que debe hacer la autoridad municipal.”

Esta Sala Superior destaca que el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas se realizó mediante diferentes métodos de investigación, que incluyeron conversación con organizaciones de la sociedad civil, con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y con actores comunitarios involucrados en la problemática existente; asimismo, se analizó la información estadística, política social y cultural de dicho municipio, las cuales se encuentran disponibles en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La Sala responsable debió valorar en su integridad el conjunto el acervo documental existente, no obstante, ello no es suficiente para revocar su resolución, en atención a las consideraciones de este fallo.

*(iii) Principio de maximización de la autonomía*

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido[[10]](#footnote-10) que,al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de **maximización de la autonomía**.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

***“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.***

***Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.***

***Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”***

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*.[[11]](#footnote-11)

*(iv) La asamblea electiva como la máxima autoridad en una comunidad indígena*

Si bien, como ha señalado esta Sala Superior en diversas ocasiones,[[12]](#footnote-12) la **asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena —**como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía**—** y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando—otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Para determinar que una elección celebrada bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva es constitucional y convencionalmente válida, resulta indispensable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que lo que hace valioso un procedimiento democrático es **la participación en pie de igualdad en la toma de decisiones para la renovación de autoridades municipales**.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se indicó, este órgano jurisdiccional federal deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

*(v) Flexibilidad en la admisión y valoración de las pruebas*

Esta Sala Superior ha establecido en relación con la admisión y valoración de la prueba el criterio consistente en el no requerimiento de formalidades.[[13]](#footnote-13)

El referido criterio es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[14]](#footnote-14) (se han omitido las notas de pie de página; énfasis añadido):

“La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judicialesinternas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad deapreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.”

Lo anterior ha sido confirmado en la tesis plenaria jurisprudencial 21/2014 (10ª.) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.[[15]](#footnote-15)

Con todo, esta Sala Superior considera preciso advertir, como lo ha hecho explícito en diversas ocasiones,[[16]](#footnote-16) que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, con las modulaciones necesarias, a efecto de que, en principio, acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones está justificada, en atención también al principio de igualdad procesal entre las partes, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Lo anterior es pertinente dadas las circunstancias concretas del caso, ya que pretenden el reconocimiento de la validez de una asamblea electiva celebrada bajo sistemas normativos internos, siendo que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable consideró que en la misma se habían cometido irregularidades invalidantes, razón por la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar la sentencia impugnada sólo por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y, por lo tanto, confirmarla constancia de mayoría otorgada, a Raúl Mendoza Villegas quien resultó electo para fungir como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, así como vincular al Instituto Estatal Electoral y a los integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que se continúe con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, deberán de convocar, en un plazo perentorio, a la asamblea electiva.

Lo anterior, en el entendido de que la institución de la suplencia total no implica suplir cargas probatorias de manera absoluta y con la aclaración de que el requerimiento de cargas probatorias deja a salvo las facultades de este órgano jurisdiccional federal para ejercer poderes probatorios, pruebas para mejor resolver o proveer, para alcanzar el esclarecimiento de los hechos controvertidos del caso.

Asimismo, dado que las asambleas generales comunitarias entrañan un procedimiento democrático y el ejercicio de derechos humanos por los pares de los recurrentes (todas ellas son personas indígenas), particularmente el derecho humano a la participación política, existe un plano de igualdad procesal, máxime que esa exigencia no es desproporcionada ni irrazonable, no obstante que se trate de una carga procesal que obliga a integrantes de una comunidad indígena a actuar en beneficio de su propio interés procesal (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal).

De igual forma, como lo ha determinado esta Sala Superior,[[17]](#footnote-17) es preciso señalar que la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales en una asamblea electiva debe procurar equilibrar dos principios distintos:[[18]](#footnote-18) por un lado, un principio que podría denominarse de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en un proceso de consulta que produce un resultado que respeta los principios o valores constitucionales y las previsiones legales aplicables.

*(vi) Verificación de la regularidad constitucional y convencional de la asamblea general comunitaria*

Según consta en el acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil trece, ***“Acta de reanudación de la asamblea general para elegir al cabildo municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca”***,[[19]](#footnote-19) se reanudó la asamblea electiva, que se desarrolló en los siguientes términos:

**1.** Se acordó que los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, “como representantes del cabildo”, condujeran la reunión hasta que se nombrara una mesa de debates, hecho lo cual dicha mesa conduciría la reunión.

**2.** A propuesta de los regidores mencionados, se integró una mesa de debates, cuya integración fue aprobada por unanimidad.

**3.** La mesa de los debates tomó la conducción de la mesa y sometió a consulta la propuesta de la orden del día. La orden del día fue aprobada por unanimidad de votos.

**4.** En el desahogo del primer punto del orden del día, la secretaria de la mesa de debates pasó lista de asistencia y declaró que había quórum porque estaban presenten “trescientos noventa y dos (**392**) ciudadanos, hombres y mujeres”.

**5.** En el desahogo del segundo punto del orden del día, se declaró ***“la formal instalación de la reanudación de la asamblea para elegir al resto de la planilla, porque el presidente municipal ya fue electo en la asamblea de diecisiete de noviembre”***.

**6.** En el desahogo del tercer punto del orden del día, la secretaria de la mesa de debates recibió las propuestas para la terna del suplente del Presidente Municipal y se alcanzaron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| Ezequiel Carrasco García | 72 votos |
| José Mesa Jiménez | 15 votos |
| Germán Jiménez Mesa | 300 votos |

**7.** En el desahogo del cuarto punto del orden del día, relativo al nombramiento de los propietarios y suplentes de síndico municipal, así como de los regidores de Seguridad y Obras Pública, Hacienda y Educación se afirma, según el acta, que ***“varios ciudadanos y ciudadanas pidieron la palabra y fueron coincidentes en que era necesario preservar la unidad del pueblo y evitar situaciones como en la asamblea de diecisiete de noviembre pasado”***, razón por la cual, se consideró, ***“necesario nombrar una planilla de unidad”*** y se agrega:

***“después de suscitarse un amplio debate y reiterados exhortos para preservar la paz en el pueblo, la asamblea acordó por unanimidad de votos elegir una planilla de unidad que represente a todos los actores de la población. Acto seguido, se volvió a generar un amplio debate y al final fue consensada la siguiente planilla…”:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| Síndico | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| Regidor de Hacienda | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| Regidor de Educación | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| Regidor de Seguridad y Obras Públicas | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

Dicha planilla, se dice, se sometió a consideración de la asamblea y fue aprobada por unanimidad de votos.

**8.** En consecuencia, la planilla completa de las autoridades electas queda integrada de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | Raúl Mendoza Villegas | Germán Jiménez Meza |
| **Síndico Municipal** | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| **Regidor de Hacienda** | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| **Regidor de Educación** | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| **Regidor de Seguridad y Obra Públicas** | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

**9.** Acto seguido la asamblea comunitaria acordó por unanimidad de votos, dada la urgencia de los tiempos, facultar a la mesa de debates y a los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, para presentar la documentación correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral.

**10.** En el desahogo del quinto, y último, punto del orden del día, la Presidenta de la mesa afirmó que, habiéndose agotado los puntos del día del orden del día y no habiendo asunto que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de inicio, daba por ***“formalmente clausurada la asamblea comunitaria y válidos todos los acuerdos tomados”***.

Como podrá advertirse del acta de la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece, destacan, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

* Estuvieron presentes en la asamblea electiva los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, quienes ostentándose como representes del cabildo condujeron la reunión hasta que se nombró una mesa de debates.
* En el proemio del acta se asentó que asistieron trescientos cuarenta y cinco (**345**) personas. En el desahogo del primer punto del orden se declaró que había quórum porque estaban presenten “trescientos noventa y dos (**392**) ciudadanos, hombres y mujeres”, en tanto que la lista de asistencia está firmada por trescientos veintiocho (**328**) personas.
* La asamblea acordó por unanimidad de votos elegir una “planilla de unidad” para preservar la unidad del pueblo y evitar situaciones como la ocurrida en la asamblea electiva anterior de diecisiete de noviembre de dos mil trece.
* No se asentó el método de votación empleado, por ejemplo, si fue a mano alzada o mediante sufragio.

Si bien es cierto que en la asamblea electiva bajo escrutinio (la de veintinueve de diciembre de dos mil trece) se cambió el método electivo acordado en la convocatoria acordada de doce de noviembre de dos mil trece, tal como lo advirtió la Sala Regional responsable, y también, efectivamente, se registró una menor asistencia que en la diecinueve de noviembre de dos mil trece, en cuanto que en ésta se registró la asistencia de seiscientos sesenta y siete (**667**) personas, tal como lo señaló igualmente dicho órgano jurisdiccional responsable al adminicular el hecho probado de que la convocatoria no fue difundida por ningún medio con la “baja participación”, el argumento toral y decisivo para determinar, a juicio de esta Sala Superior, que la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece no puede ser estimada válida constitucional y convencionalmente es que: **(i)** no obran en el expediente constancias probatorias que acrediten suficientemente los dichos de los recurrentes en el sentido de que sí existió difusión adecuada y oportuna de la convocatoria respectiva, y **(ii)** en contrapartida, constan indicios en el expediente que ponen en entredicho que haya existido una convocatoria o citación, concretamente que de las siete agencias que integran la comunidad, sólo ciudadanas y ciudadanos de tres hayan asistido.

En tal virtud, esta Sala Superior coincide sustancialmente con el sentido de la resolución impugnada, mas no con la totalidad de sus consideraciones.

Lo anterior, independientemente de que los recurrentes no aportaron ni ofrecieron medios probatorios o, cuando menos, elementos indiciarios que apuntaran al hecho de que sí existió difusión de la convocatoria respectiva, tal como lo sostienen en su escrito inicial de demanda, en donde afirman que, conforme a la práctica consuetudinaria las citaciones o convocatorias para las asambleas comunitarias son orales, por medio de los aparatos de sonido de la cabecera municipal y de las agencias.

En efecto, en primer término, no se siguió el método electivo acordado en la convocatoria acordada de doce de noviembre de dos mil trece y el Comité Municipal Electoral previsto en la misma convocatoria fue sustituido por una “mesa de debates”.

En la convocatoria emitida conjuntamente por el Comité Municipal Electoral y las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos,[[20]](#footnote-20) el doce de noviembre de dos mil trece, se estableció, en esencia, lo siguiente:

1. Que la elección se llevaría a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, el diecisiete de noviembre de dos mil trece.
2. Que contaban con derecho a votar, todos los hombres y mujeres originarios o vecinos del municipio mayores de 18 años.
3. Que la autoridad máxima dentro de la Asamblea General Comunitaria sería el Comité Municipal Electoral.
4. Que la elección se realizaría por ternas y que cada ciudadano para emitir su voto por el candidato de su preferencia, debería asentar su nombre, firma o huella en la hoja de registro correspondiente.

No obstante, como se anticipó, dado que la asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena,como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, una asamblea general comunitaria puede válidamente, en principio, cambiar el método electivo, o bien el método de votación.

Sin embargo, se afirma “en principio”, porque un presupuesto necesario de la validez de una asamblea en que se modifiquen dichos aspectos es la difusión adecuada y oportuna en las localidades que conforman una comunidad de la convocatoria o citación, que puede ser escrita u oral, por ejemplo, mediante perifoneo o algún otro medio eficaz.

Al respecto, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-18/2014, la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad y, en ese sentido, el trabajo de juzgadoras y juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado en el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca en el sentido de que las Asambleas son ***“convocadas con anticipación a través de las convocatorias que se publican en los lugares públicos, se les notifica por escrito a las Autoridades Auxiliares para que estas a su vez notifiquen a todos los ciudadanos en sus domicilios y estén sabedores de los puntos específicos a tratar, acudiendo de manera libre al llamado que haga la Autoridad Municipal…”***

En la especie, no existen en autos constancias probatorias de que la haya existido convocatoria alguna y que la misma se haya difundido de conformidad con las reglas tradicionales comunitarias como requisito mínimo.

Es preciso señalar que, con independencia de los usos y costumbres que adopte cada comunidad, éstas se encuentran constreñidas a dejar constancia de los actos relativos a sus procesos electorales de renovación de sus autoridades municipales, a efecto de que existan elementos objetivos para constatar la debida celebración de dichos actos electivos, según lo determinó este órgano jurisdiccional electoral al resolver el SUP-REC-826/214.

En segundo término, en relación con los diversos factores que, en concepto de los ahora recurrentes, pudieron impactar en la baja participación de la comunidad, la Sala Regional responsable estimó que la ausencia de elementos probatorios que acrediten una “adecuada convocatoria” constituye una razón justificativa de la baja participación. Al respecto, la Sala Regional responsable determinó:

***“En el caso, aunque los inconformes aducen diversas circunstancias para pretender justificar la baja participación en la Asamblea General Comunitaria, lo cierto es que ante la falta de elementos que acrediten que se efectuó una adecuada convocatoria, no es factible considerar que la inasistencia a la Asamblea Comunitaria es atribuible a la falta de interés de los habitantes de la comunidad o a algún otro hecho no atribuible a la ausencia de llamamiento para participar en la elección de sus autoridades municipales.”***

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en principio, en algunos casos, ciertos factores contextuales pueden ser relevantes para explicar una relativa baja participación de los miembros en una asamblea comunitaria y que tendrán que ser valorados por el órgano jurisdiccional electoral, como pueden ser un clima de violencia, factores atmosféricos o el traslape de la fecha de la asamblea con sus ceremonias espirituales y religiosas (atento a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

En el caso concreto, no existen en autos elementos probatorios en ese sentido.

Sobre el particular, cabe tener presente lo señalado en el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas en cuanto a las variaciones en la asistencia de las asambleas electivas en el municipio de referencia, según los datos disponibles, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| *Elección año* | *Participantes* |
| 2007 | 280 |
| 2010 | 450 |

Al respecto, es preciso destacar que según dicho informe en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece ***“un hecho que diferenció esta Asamblea de las anteriores es que rebasó por mucho el número de participantes debido a que votaron en ella varios ciudadanos que no viven en el municipio y se encuentran totalmente desvinculados de él”***.

En tercer término, de las **siete** agencias que conforman el municipio, sin tomar en cuenta a la cabecera municipal, en la segunda asamblea bajo escrutinio hubo participación de las siguientes **tres** agencias de Tierra Blanca, Mahuizapa y Puerto Mixteco. Sin embargo, no se advierte participación de las agencias de Cerro Negro, La Unión, El Rodeo y Torrecilla.

Lo anterior muestra que en dicha asamblea no participó la mayoría de las agencias que conforman el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, lo que constituye un indicio fuerte de que no existió convocatoria alguna o fue deficiente, lo que socava la legitimidad democrática de la asamblea electiva en cuestión.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece se cometió la irregularidad invalidante consistente en que no fue convocada debidamente al no obrar en el expediente constancias probatorias que acrediten que hubo, en cualquier forma o modalidad, convocatoria de la asamblea electiva respectiva de manera eficaz y oportuna, lo cual es de tal entidad que, por sí misma, al impedir la participación en pie de igualdad en la renovación de concejales, viola los principios constitucionales de elecciones auténticas, de certeza y de universalidad del sufragio, así como los derechos humanos de sufragio tanto activo como pasivo de los integrantes de las comunidades del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que no fueron convocados a dicha asamblea electiva y, por ende, no tuvieron posibilidad de participar en condiciones de igualdad.

En las condiciones relatadas, no asiste razón a los recurrentes cuando invocan el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, consagrado en el artículo 2º constitucional, para aplicarse al presente caso, toda vez que bajo su amparo no puede válidamente celebrarse una asamblea electiva, como en la especie acontece, que viole otros principios y derechos humanos constitucionalmente reconocidos como los de elecciones auténticas, aplicado por analogía a las elecciones de pueblos y comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales (artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal); universalidad del sufragio (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con el 1º párrafo último, de la propia Constitución) y certeza (artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal), así como los derechos humanos al sufragio tanto activo como pasivo (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal).

De igual forma, carece de fundamento lo aducido por los recurrentes en el sentido de que la resolución impugnada viola el principio pro persona reconocido en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, ya que, al haberse acreditado una violación a los principios y derechos humanos reconocidos a miembros de la propia comunidad de los recurrentes, no resulta procedente la aplicación de ese principio hermenéutico en favor de los promoventes.

Consecuentemente, tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando insisten en que la Sala Regional responsable debió formular un estudio cualitativo y no cuantitativo. Se afirma lo anterior, ya que si bien se deben considerar ambos aspectos, en el caso se acreditan no sólo aspectos cuantitativos sino, particularmente, irregularidades invalidantes que, desde la perspectiva cualitativa, constituyen violaciones a la normativa constitucional y convencional relacionadas con la falta de una convocatoria eficaz y oportuna que impactan la **calidad democrática** de la asamblea electiva.

Similar criterio se siguió por esta Sala Superior, en cuanto a considerar la falta de certeza como una irregularidad invalidante, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

**Notifíquese;** por **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalapa; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, notifique al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y así como al Congreso del Estado, asimismo, dicho Tribunal local deberá notificar **personalmente** a los recurrentes y a los terceros interesados, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

1. Cuaderno Accesorio núm. 3, fojas 100 a 110. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630. [↑](#footnote-ref-2)
3. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-16/2014, SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-829/2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120. [↑](#footnote-ref-4)
5. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-7)
8. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-8)
9. Oficio SAI/094/2014, que obra en autos del expediente en original y copia remitida vía fax, copia que fue integrada al expediente mediante auto de fecha trece de febrero del presente año, en el cual se tuvo por rendido el informe requerido y por formuladas las manifestaciones expresadas en el mismo documento. [↑](#footnote-ref-9)
10. En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105. [↑](#footnote-ref-11)
12. Por ejemplo, en la ejecutoria recaída en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave SUP-REC-440/2014 y acumulados. [↑](#footnote-ref-12)
13. En el recurso de reconsideración SUP-REC-827/2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa* vs. *Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-14)
15. Registro Núm. 20006225. [↑](#footnote-ref-15)
16. En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. Este criterio es una adaptación del parámetro establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 170/2007. [↑](#footnote-ref-18)
19. La cual obra agregada en copia certificada a fojas 277 a 303 del Cuaderno Accesorio 1 de autos. [↑](#footnote-ref-19)
20. Visible a foja 124 del Cuaderno Accesorio 6 de autos. [↑](#footnote-ref-20)